AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI - 2023360850

Bogotá, 2023/11/23

LA SUSCRITA DIRECTORA ENCARGADA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	0140657 Resolución Por La Cual Se Decide Investigación Administrativa No. 853 de Fecha 10 de octubre de 2022
INTERESADOS	Investigado: YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES, identificada con CC No 100742297

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica de la Resolución Sanción No. 959 de fecha 18 de noviembre de 2022, a la señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES, identificada con CC No 100742297, quien, para la fecha de los hechos investigados, obra como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA, ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha – CUNDINAMARCA..

Contra el acto administrativo notificado procede recurso de reposición y de apelación de conformidad a lo establecido en los artículos 47 Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación entregada al prestador en la dirección CALLE 30 SUR No 16F-34 del Municipio de Soacha – Cundinamarca, , al no tener respuesta del investigado se emite aviso de notificación a la misma dirección con intento de entrega los días 21 y 22 de septiembre de 2023, el cual no fue entregado por encontrarse cerrado, por tal motivo se emite el presente aviso el cual se publicará en la página web y en cartelera de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

Igualmente se comunica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cierre probatorio, puede presentar los alegatos de conclusión que se pretenda hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016 y artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 18/12/23, hasta el día 22/12/23

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

Gobernación de Cundinamarca

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No. 0140657:

RESOLUCIÓN No. 853 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022347591

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR ENCARGADO DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020, LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; EL DECRETO 677 DE 1995 ARTÍCULO 120, LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, ARTICULOS 47 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1437 DEL 2011, DECRETO 780 DE 2016; PROCEDE A RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES**
NIT O CC	**100742297**
NATURALEZA JURIDICA	**ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO - PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 30 SUR No 16F-34**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 30 SUR No 16F-34**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**saludyfeyese@gmail.com**
MUNICIPIO	**SOACHA**
FECHA DE LOS HECHOS	**30 de noviembre de 2020**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0140657**

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

HECHOS

Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, al establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA, ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha – Cundinamarca y de propiedad de la señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES, identificada con CC No 100742297, el día 30 de noviembre de 2020.

Se da inicio al proceso administrativo Sancionatorio mediante Auto de Apertura No. 2022300141 de fecha 06 de enero de 2022, comunicada el día 17 de febrero de 2022, según certificado emitido por A&V EXPRESS S:A, a la señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES, identificada con CC No 100742297, quien para la fecha de los hechos investigados , obra como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA , ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha –

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 853 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

Cundinamarca, de acuerdo con la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

Que mediante Auto No. 2022314816 de fecha 2021/03/28, la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, profirió auto de cargos en contra de la señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES , identificada con CC No 100742297, quien, para la fecha de los hechos investigados, obra como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA, ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha – CUNDINAMARCA, notificado mediante aviso enviado a correo electrónico y publicado.

> **CARGO:** Incumplimiento de las condiciones para prestar al público el procedimiento de inyectología, que derivaron en la confirmación de la imposición de medida sanitaria de seguridad consistente con la suspensión total del servicio de inyectología según Acta de Imposición de medidas de seguridad N.2785-20 de fecha 30 de noviembre de 2020, debido a que: En el servicio de inyectologia no cuenta con un área completamente independiente, la cual arece de puerta, se encuentra sin limpieza ni desinfección, carece de escalerilla de recipiente algodonero, de cubetas; el guarían se encuentra sin soporte fijo a la pared y sin rotular, la caneca roja para disposición de residuos peligrosos no funciona el pedal, no hay evidencia de limpieza y desinfección del área y de ningún elemento disponible; sabana en mal estado, no cuenta con contrato con gestor para la recolección de residuos peligrosos, hay una inadecuada segregación de residuos en el área, no cuenta con procedimiento técnico, manual de bioseguridad, ni consentimiento informado, las agujas se encuentran reefundadas, se evidencia una serie de hechos que ponen en el servicio de inyectologia se evalúa mediante el anexo del acta 22784-20, así lo dispuesto en el articulo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016 para el servicio de Inyectologia.

La investigada señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES , identificada con CC No 100742297, quien, para la fecha de los hechos investigados , obra como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA , ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha – CUNDINAMARCA, no presento escrito de descargos.

Mediante Auto De Cierre Probatorio Y Traslado Para Alegar No. 2022333747 del 04 de agosto de 2022, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y corre traslado a la investigada para que presente escrito de alegatos, auto notificado mediante aviso el día 8 de septiembre del 2022.

La investigada señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES, identificada con CC No 100742297, quien, para la fecha de los hechos investigados, obra como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA , ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha – CUNDINAMARCA, no presento escrito de alegatos.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del proceso, las pruebas documentales que recaudaron e incorporaron en actas y escritos allegados al expediente, oportuna y en forma debida, por lo que constituyen el acervo probatorio plenamente valido y fundamento para la decisión final en la presente investigación, a saber:

1. Acta de visita a establecimiento farmacéutico minorista droguería No 2784- 20 del 30-11-2020.
2. Acta de imposición de medida de seguridad No 2785-20 del 30-11-2020.
3. Acta general de establecimientos farmacéuticos No 2786-20 del 30-11-2020.
4. Certificado Cámara de Comercio.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 853 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

De acuerdo a los hechos plenamente probados, se establece que las normas sobre las que, recae la violación o la prohibición en materia de medicamentos, entre otras son:

Artículo 2.5.3.10.21 Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías. Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:
1. **Infraestructura y dotación.**
a). Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;
b). Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;
c). Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas;
d). Tener toallas desechables;
e). Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.
2. **Recurso humano.** El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
3. **Normas de procedimientos.** Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.
4. **Prohibiciones.** No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.
5. **Solicitud de la prescripción médica.** La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.
(Artículo 5° del Decreto 2330 de 2006)

La Ley 09 de 1979, en concordancia con el art. 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, establece las sanciones a imponer dejando claro que deberá tenerse en cuenta para su imposición, la gravedad del hecho, Artículo 577:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:
a) Amonestación;
b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
c) Decomiso de productos;
d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previa a cualquier consideración se debe anotar que revisada la actuación administrativa no existe causal de nulidad alguna que invalide el presente proceso, toda vez que, la presente actuación procesal cumple con todas y cada una de los lineamientos señalados por el legislador en él, para pronunciarse de fondo en el presente asunto en los términos del art. 577 de la ley 9 de 1979, en concordancia con el artículo 49 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La ley 715 de 2001 articulo 43- 43.1.5, Decreto 780 de 2016, establece la competencia de las entidades territoriales del sector salud, Direcciones Seccionales y/o Organismos de Salud la competencia para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo y si se considera procedente imponer la sanciona que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

Que, para el caso del Departamento de Cundinamarca, se expidió el Decreto Ordenanzal 437 del 2020, con el cual en su artículo 180, se establece la competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos farmacéuticos, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo e imponer las sanciones a que haya lugar o exonerar si fuera el caso.

RESOLUCIÓN No. 853 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

Establecido lo anterior, se precisa que, la Secretaria de Salud de Cundinamarca, a través de la DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL en ejercicio de la función de inspección de los establecimientos farmacéuticos, realizo dentro de la programación dé oficio, teniendo entre sus visitas, el lugar del investigado señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES, identificada con CC No 100742297, quien, para la fecha de los hechos investigados , obra como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA , ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha – CUNDINAMARCA.

Que en la visita realizada se hicieron hallazgos consignados en las respectivas actas las cuales hacen parte integral del expediente, determinándose desde el aspecto sanitario que, se configuro la violación a varios preceptos normativos, que llevaron como resultado a la Imposición de medidas sanitarias de carácter preventivo, para proteger así la Salud Publica de la comunidad de este Municipio.

Esta Dirección establece que en cuanto a las conductas establecidas por la normatividad, se debe cumplir con los requisitos del servicio farmacéutico, indicando como mínimo, los siguientes: una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren; Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas; Disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice, es decir un Químico Farmacéutico o de un Tecnólogo en Regencia de Farmacia, teniendo en cuenta el grado de complejidad del servicio, de la siguiente manera: para la alta y mediana complejidad estará dirigido por el Químico Farmacéutico y para baja complejidad estará dirigido por el Químico Farmacéutico o el Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

Inicialmente con respecto al servicio de inyectología, o procedimiento de inyectología prestado en el establecimiento visitado, determina como violación las condiciones para ofrecer al público el servicio de Inyectología, las normas del procedimiento y las prohibiciones, en Infraestructura y dotación.

Precisamente el artículo antes citado, establece sobre el tema lo siguiente: las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las siguientes condiciones: 1. Infraestructura y dotación: a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano; b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar; c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodonero y cubetas; d) Tener toallas desechables; e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología. 2. Recurso humano. El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. 3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos. 4. Prohibiciones. No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad. 5. Solicitud de la prescripción médica. La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular.

En este orden de ideas es evidente que existen reparos importantes en las instalaciones visitadas frente a los exigidos por la ley incumpliendo lo normado en articulo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016 para el servicio de Inyectologia.

Por su parte, el propietario o representante del establecimiento investigado, no presento escrito de descargos ni de alegatos.

Ahora bien, refiriéndonos en particular al Derecho Correccional, entendido como parte del Administrativo pero aplicable a terceros o a particulares sujetos a la inspección y vigilancia de una entidad estatal, como sucede en este caso sub examine, con los establecimientos farmacéuticos, no se puede exigir en todos los casos una responsabilidad de carácter objetiva, sino también subjetiva, lo cual se explica y se justifica porque desarrollan o ejercen una actividad riesgosa o peligrosa y la naturaleza de la persona si es jurídica o es persona natural.

RESOLUCIÓN No. 853 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

Por contraposición a la responsabilidad objetiva, la subjetiva implica que, para poder ser sancionado, el autor no solamente haya incurrido en una conducta constitutiva de contravención administrativa, sino que haya obrado con dolo o con culpa (grave, leve o levísima, según el caso). A continuación, me referiré al significado de cada uno de los mencionados términos:

a- El dolo o fraude: Significa engaño, o simulación. Astucia, trampa, maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro. Es la mala intención. Es "toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero (…)". Por regla general, el dolo no se presume, sino que quien lo alega debe probarlo. En suma, se presenta dolo en el "acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar (…) la persona". "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", reza el art. 63 del C.C. colombiano.
b- La culpa grave o lata: Implica la impericia, negligencia o imprudencia del agente, no su mala intención o querer doloso. Consiste en "no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos", o en no emplear la diligencia que todos los hombres pondrían en ello. Uno de los elementos de la culpa grave es la imputabilidad, o sea que el hecho pueda ser atribuido a una persona, en cuanto tiene plena conciencia del acto que ejecuta. La culpa también se debe "individualizar", esto es, "juzgarla de acuerdo con el estado general de quien ha incurrido en ella y con las modalidades del medio circundante", o sea teniendo en cuenta las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho.
En síntesis, la culpa lata o grave se presenta "cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, aun los menos cuidadosos, suelen poner en sus cosas o en sus negocios"[5]. Es "el descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no -sic- incurría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen".
c- La culpa leve: "La negligencia en que no incurre un buen padre de familia".
d- La culpa levísima: "La omisión de las medidas y precauciones de un padre de familia muy diligente".

Tampoco podrá desconocerse que los establecimientos farmacéuticos prestan servicios a la comunidad que atañen directamente a su salud y a la salud de un conglomerado y que las violaciones de los preceptos normativos por parte de los droguistas ponen en riesgo un bien común tutelado por nuestro ordenamiento constitucional; siendo deber del estado actuar como garante de los derechos fundamentales de sus asociados.

Considera el despacho, que los establecimientos farmacéuticos deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos para su correcto funcionamiento y para la debida aplicación de los servicios que han sido autorizados en sus droguerías; y que el incumplimiento o la inobservancia de los deberes allí contemplados, generan un alto impacto en la salud pública. Por ello, la imposición de las sanciones atañe a los incumplimientos normativos basados que obedecen a criterios taxativos y objetivos sobre la materia.
Para ello, también es preciso observar los criterios de la diligencia y el cuidado que se tuvo por parte del representante legal del establecimiento farmacéutico y las consecuencias que con el incumplimiento e inobservancia de las normas sobre el particular pudo traer para la comunidad. Es preciso que estando frente al manejo de una actividad de tan alta responsabilidad, se debe tener especial cuidado al revisar las condiciones sanitarias y locativas del establecimiento

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas al establecimiento farmacéutico; por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva (si es persona jurídica) o subjetiva (si es persona natural) a título de (dolo o con culpa grave, leve o levísima, según el caso, pero por lo general es) culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la imprudencia, negligencia, impericia, o inobservancia de reglamentos o deberes (escoger cuales de ellas se aplican, pero por lo general es la inobservancia).

Así las cosas encontramos, que hubo la imprudencia, negligencia, impericia, o inobservancia de reglamentos o deberes (escoger cuales de ellas se aplican teniendo en cuenta por lo general es la violación de la norma, pero si hay conocimiento probado se debe acudir a otra.) lo que constituye un

RESOLUCIÓN No. 853 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

descuido o falta de diligencia en el giro ordinario de los negocios por parte de la persona, pues se deben administrar los negocios como un buen padre de familia, puesto que falló el cuidado ordinario que debería emplearse en el ejercicio de droguista. Que los argumentos de estar implementando procesos para mejorar, es importante señalarlo y actuara como una circunstancia atenuante, pero no de eximente de responsabilidad.

Respecto a la culpa la **Corte Suprema de Justicia** se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "La culpa, pues, se presenta en dos casos:a) Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consiente y es desde luego las más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado.b) Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente"

GRADUACIÓN DE LAS SANCION

En consideración a lo preceptuado en el Artículo125 del Decreto 677 de 1995, de conformidad con (artículo 664 del Decreto-ley1298de1994), Ley 9 de 1979las sanciones podrán consistirán: a) Amonestación; b) Multas; c) Decomiso d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva; e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, laboratorio farmacéutico o edificación o servicio respectivo.

Tampoco se puede dejarse de lado lo señalado por el Decreto 677 de 1995 respecto a las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en su artículo 121 y 122 al determinar:
Las circunstancias AGRAVANTES tendiendo como tales

a) Reincidir en la comisión de la misma falta.
b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión.
c) Cometer la falta para ocultar otra.
d) No admitir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta
f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades".

Y en sus circunstancias ATENUANTES, se consideran:

"Las circunstancias ATENUANTES de una infracción las siguientes:

a) Los buenos antecedentes o conducta anterior.
b) La ignorancia invencible.
c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".

Igualmente se puede desatender los criterios de graduación consagrados en la norma, los que deberán ajustarse a la hora de imponer la sanción respectiva, disponiendo éste despacho, que las infracciones, los incumplimientos y la violación a los preceptos normativos desplegados por el acá investigado, estarán sujetos a la aplicación tanto de las circunstancias de agravación como de atenuación de la infracción.

Observando entonces que no podrá este despacho alejarse de la imposición de una sanción, puesto que el objeto de la medida sanitaria ya se cumplió haciéndose necesario el cumplimiento y el fin de la sanción

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 853 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

administrativa; por ello la Corte Constitucional, sentencia C-921 DE 2001 en relación a JUSTIFICACIÒN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, esgrimió:

> "Si a los sujetos a la vigilancia y control de la Superintendencia de Salud se les imponen unos deberes y obligaciones por parte de esa entidad con el único fin de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio público de salud, resulta apenas obvio, que se le autorice a esa misma entidad para imponer sanciones de naturaleza administrativa a quienes no cumplan sus mandatos, como medio de coerción ideado por el legislador, que se muestra razonable y proporcionado para ese fin. *La potestad sancionatoria de la administración debe siempre desarrollarse con total respeto del ordenamiento supremo y, por ende, de los derechos fundamentales del implicado. De esta manera la sanción que se imponga debe ser la consecuencia de un proceso recto, transparente, imparcial en el que se haya demostrado plenamente la comisión de la falta y se haya garantizado el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, por parte del implicado, y todos los demás que rigen el debido proceso. ….A la Superintendencia Nacional de Salud, como se expresó al inicio de estas consideraciones, le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino (…).Por otra parte, cabe agregar que la Superintendencia de Salud, mediante el ejercicio de sus competencias, busca garantizar la protección de un derecho fundamental de carácter esencial para toda persona humana: la salud. (…)La mala o deficiente prestación del servicio de salud puede ocasionar la muerte de una persona o causarle lesiones irreparables en su organismo, y si bien tales daños pueden ser reparados económicamente jamás habrá indemnización alguna que compense integralmente tales daños.... "*

Antes de determinar el grado de la sanción, es importante traer los criterios jurisprudenciales sobre GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN diferente a GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN y producir un fallo justo, proporcionado y ajustado a derecho:

> *"No encuentra, entonces, la Sala que se trate de una sanción desmedida o sin graduación, porque, además, la norma citada antes no determina que las sanciones allí consagradas deban ser impuestas en forma gradual. Al no haber desvirtuado la demandante varios de los cargos que le fueron formulados, se hizo acreedor a la sanción, impuesta conforme con los criterios de competencia, discrecionalidad y autonomía ya analizados.De otra parte, la multa que se controvierte está ubicada dentro de una escala de sanciones que va de la amonestación hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento y suspensión de la misma, de manera que no puede propiamente hablarse de desproporción, en los términos del artículo 36 del C.C.A., pues se trata de una sanción intermedia.* "Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de julio de 2001, exp. 6614"

Para el caso que nos ocupa, se debe imponer la sanción de MULTA, teniendo en cuenta las normas anteriormente descritas

Por lo anterior y habiéndose dado la oportunidad al investigado para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas y actas recaudadas, el Director encargado de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **ARTICULO PRIMERO:** Imponer MULTA de CUARENTA (40) salarios mínimos legales diarios, equivalente a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($1.333.333,33) M/CTE, a la señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES, identificada con CC No 100742297, quien, para la fecha de los hechos investigados, obra como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA, ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha – CUNDINAMARCA.

RESOLUCIÓN No. 853 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC. Se deberá enviar copia de la consignación al correo tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolución, correo que deberá ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0. Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co, correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca. El no pago de la suma del dinero antes referida dentrodel término allí estipulado dará lugar a la causación de los intereses moratorios.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del Establecimiento Farmacéutico. Adicionalmente la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, con el envío inmediato de la copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes al JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia o de aquella que resuelva recursos, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora YESENIA MARIA BARRIOS PAYARES, identificada con CC No 100742297, quien, para la fecha de los hechos investigados , obra como propietaria del establecimiento farmacéutico DROGUERÍA SALUD Y FE SOACHA, ubicado en la Calle 30 Sur No 16F-34 del Municipio de Soacha – CUNDINAMARCA. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO HARTMANN MESA
Director de Inspección Vigilancia y Control (E)

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente: 0140657

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca